

## DR 29 1196

De todas formas, profesor Muñoz de Baena, y ya que nos ha puesto ese ejemplo, el término dogmático no tiene muy buena prensa, que digamos, y si encima se contrapone a filosófico, la connotación peyorativa, pues diríamos que aumenta. Por lo menos esa es la sensación que le da a un profano, ¿no? ¿A qué se debe esa catalogación del discurso sobre el derecho positivo como dogmático? Esta es una cuestión que se suele plantear bastante y que los alumnos muchas veces también padecen esa equivocación en los exámenes o en sus comentarios, sencillamente porque los profesores hemos caído en esa tentación tan nuestra de dar por supuesto términos como si les tuvieran que llegar llovidos del cielo. Es verdad que este es un término que, aunque esté históricamente consolidado, sobre todo en el ámbito alemán, dogmático o ex-dogmático, es un término no muy afortunado y desde luego que suena bastante feo.

Utilizado así como adjetivo, se suele usar para denostar todo aquello con lo que no se está de acuerdo, porque no es racional o porque no es razonable o porque se fundan las creencias a una serie de valores que, a medida en que son axiomas, no están ni deben estar sometidos a esa discusión. Ahora bien, esto no es así. La dogmática jurídica, si queremos llamarla así, la ciencia jurídica de tipo dogmático o las ciencias jurídicas, y he aclarado mis reservas al respecto, dogmáticos sistemáticas, no se encuadran o no se encuadran en esa categoría, en esa categoría de lo dogmático en el sentido negativo.

Es dogmática únicamente en el sentido de que su horizonte, por así decirlo, es, como decíamos antes, el derecho positivo vigente. Pero es que esto, y esto es lo que se le suele escapar al alumno muchas veces, esto, que se refieren al derecho positivo vigente, no significa en modo alguno que el que trabaje con la dogmática, ya sea pues el, bueno, fundamentalmente el teórico del derecho, esto no significa, digo, en modo alguno que el que trabaje con la dogmática tenga que comulgar con el sistema de valores que profesa, vamos a decirlo así, el ordenamiento jurídico. Sencillamente el ordenamiento jurídico es el marco en el cual ha de moverse.

En ese sentido tiene, vamos a decirlo así, una perspectiva interna al propio sistema jurídico, mientras que la sociológica o la filosófica serían perspectivas externas. Ahora bien, todo derecho tiene unos valores, y efectivamente el dogmático se mueve desde dentro de un sistema jurídico, indudablemente tiene que conformarse, valga la expresión, con esos valores, pero eso no significa en modo alguno que haya de asumirlos. Entonces él sí sería un dogmático si los asumiera sin ningún tipo de discusión.

Simplemente el profesor de una disciplina jurídica o el llamado operador jurídico, en general el juez, por ejemplo, se están circunscribiendo al ser de un sistema jurídico dentro del cual se está moviendo y su cometido fundamental no es especular sobre el deber ser de dicho sistema con independencia de que a un profesor se le puedan escapar en clase. No se le puedan escapar, que un profesor sea muy deseable que exprese en clase su postura personal con respecto al

ordenamiento jurídico que está explicando, siempre que no pretenda que sus alumnos comulguen con ella. Entonces sí se estaría comportando como un dogmático en el sentido no deseable.

¿Quiere esto decir que la filosofía del derecho es superior a las ciencias jurídicas, como la sociología jurídica o la dogmática jurídica? Esto tiene gracia porque a veces los alumnos que se consideran, bueno, algunos alumnos que se consideran obligados a pensar lo que ellos creen, que los profesores pensamos, nos hacen, valga la expresión, nos hacen la pelota en los exámenes dando a entender esto que ha dicho usted, que la filosofía del derecho es muy superior a las ciencias jurídicas cuando realmente hay posiciones filosófico-jurídicas que son, digamos abiertamente, auténticos petardos, mientras que hay posiciones dogmáticas o sociológicas que contribuyen muchísimo más que la filosofía del derecho. Sencillamente la filosofía no se caracteriza ni siquiera por un mayor nivel de abstracción a partir del sistema jurídico, sino que, sencillamente, su punto de vista es cualitativamente distinto. Por ejemplo, la teoría general del derecho, que es el producto más elaborado de la ciencia jurídica dogmática, puede llegar a ser muy abstracta y, de hecho, llegó a serlo sobre todo durante el XIX.

El problema no está en el grado de abstracción, el problema está en la forma de tratarlo. Por seguir con el ejemplo anterior, la teoría general del derecho, como modelo último de la perspectiva dogmática, como modelo más elaborado y más abstracto de la perspectiva dogmática, no trata de la justicia como problema principal de tipo valorativo, lo que sí hace la filosofía del derecho. Es decir, la filosofía del derecho, por lo tanto, no es más alta, no es más elevada, no es más excelente, sencillamente trata unas cuestiones distintas, a veces, desde luego, bastante menos útiles.

Esto es como decir que qué es más útil o qué es más excelente, si la física a pie de obra, la física de la resistencia a los materiales, o la física relacionada con el origen del universo. Bueno, pues a veces la física relacionada con el origen del universo nos parece bastante más inútil y, en el fondo, bastante menos complicada que la física que se está haciendo a pie de obra. Sencillamente, cada una tiene su sitio y ya, pues, el extremo de abstracción o de utilidad que lleguen dependerá de aquellos que las practiquen respectivamente.

Según todo lo que nos acaba de contar, ¿se puede interpretar en el sentido de que entre la filosofía del derecho y las ciencias jurídicas existe una separación más o menos tajante? Ese es el eterno problema, voy a explicarlo muy rápidamente porque tenemos poco tiempo, el eterno problema de la diferencia entre la delimitación conceptual y la delimitación real. Desde el punto de vista teórico, desde el punto de vista de los conceptos, la separación está muy clara. Esto es filosófico-jurídico, esto es científico-jurídico, ya sea sociológico, ya sea dogmático.

Ahora bien, en la práctica los discursos se cruzan y se solapan con frecuencia. Esto es lo que el alumno debe saber, porque tiende a separarlo muy estrictamente. Quizá nosotros inconscientemente le damos esa sensación.

Pues nosotros le damos la clasificación, pero no nos molestamos muchas veces en aclararle

que esto en la práctica funciona entrecruzándose. Por ejemplo, cuando un estudioso trabaja sobre un tema de tipo sociológico o histórico-jurídico, es muy frecuente que tropiece con problemas de tipo filosófico-jurídico. Y además, a la inversa, es muy difícil hacer filosofía del derecho sin tener en cuenta perspectivas sociológicas o históricas o dogmáticas.

Ahora, si lo que me pregunta, que yo creo que efectivamente es eso, es si se puede decir tajantemente, este es un libro de filosofía del derecho y sólo de filosofía del derecho, este lo es de teoría general, este es de sociología del derecho, este de lógica jurídica, no, rotundamente no. Una buena parte de la filosofía del derecho del XIX, por ejemplo, se debe a los romanistas alemanes, a los pandectistas, que fueron, por cierto, los creadores de la dogmática jurídica. ¿Eran romanistas o eran filósofos del derecho? Bueno, pues eran las dos cosas.

Eugen Arlig, por ejemplo, del que he hablado aquí más de una vez, que es el padre de la sociología del derecho, era profesor de derecho romano y su obra tiene un lugar importantísimo en los textos filosófico-jurídicos. ¿Era un romanista o era un sociólogo o era un filósofo del derecho? Bueno, pues era un experto en ciencia jurídica romanista al que los estudios especializados, concretamente sobre la recepción del derecho romano en Alemania, le inspiraron reflexiones de tipo sociológico. Y estas reflexiones de tipo sociológico, por su alcance y su carácter crítico con el papel de la dogmática, han sido muy importantes para la filosofía del derecho.

¿Dónde comienza y dónde acaba en su obra cada tarea? Pues, la verdad, contestar esto no es posible, si se me apure, ni siquiera es sensato. Pero es que esto pasa, para terminar, en otras disciplinas relacionadas con las ciencias humanas o con las ciencias del espíritu, como se decía antes. Pues, por ejemplo, el padre del funcionalismo sociológico, Malinowski, era un antropólogo que se fue al Pacífico suroriental y que escribió libros sobre los comportamientos de las tribus que allí encontró.

¿Es un sociólogo o es un antropólogo? Bueno, pues son las dos cosas. Fundamentalmente es un antropólogo, pero se le estudian los textos de sociología. Digamos ya, el creador del estructuralismo, Fernández Osio, que era un lingüista cuya obra ha influido muchísimo en la antropología y en la psicología, sin la cual ni siquiera concedimos como la tercera parte, y no exagero, de la filosofía del siglo XX.

Es decir, conceptualmente las barreras están muy claras. En la práctica, no es que estas barreras no estén claras. En la práctica es que, aunque siguen estando claras conceptualmente, se interrelacionan de una forma continua en el trabajo de cada investigador.

Pues, por hoy, muchísimas gracias, profesor Muñoz de Baena, por haber estado aquí con nosotros, acompañándonos en la revista de Derecho, pero aquí ha llegado el final de este programa. Nos ha hablado de la filosofía del derecho y esta relación con las ciencias jurídicas y, bueno, ese problema entre que sí hay o no, que creo que ha quedado más o menos claro. Espero que sí, ¿verdad, profesor Muñoz? Así lo esperamos ambos.

Gracias, Charo. Buenas noches. Buenas noches.

Y nos despedimos de todos hasta la semana que viene, que volveremos con otra edición de la revista. Ahora les dejamos con el informativo universitario. Gracias, como siempre, por la atención que nos han prestado.

Muy buenas noches.